

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

CARMEN R. MARTÍNEZ SENQUIZ  
**PROMOVENTE**

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2021-0032

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura, Procedimiento Sumario.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 29 de marzo de 2021, la Promovente, Carmen R. Martínez Senquiz, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") una Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico ("Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,<sup>1</sup> sobre la objeción a la factura de 12 de enero de 2021, por la cantidad de \$154.27<sup>2</sup>.

Mediante Citación debidamente expedida, el Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 14 de abril de 2021 en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.<sup>3</sup>

El 12 de abril de 2021, la Autoridad presentó una *Moción Informando Conflicto en Calendario y Solicitud de Cambio en Señalamiento*<sup>4</sup>, solicitando el reseñamiento de la Vista Administrativa por los testigos no estar disponibles. El 13 de abril de 2021, el Negociado de Energía emitió una Orden reseñando la Vista para el 21 de abril de 2021<sup>5</sup>.

El 16 de abril de 2021, las partes de forma conjunta presentaron ante el Negociado de Energía un *Aviso de Desistimiento*, en el que informaron que alcanzaron un acuerdo

<sup>1</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico, Promovente, 29 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Citación, 30 de marzo de 2021.

<sup>4</sup> Moción Informando Conflicto en Calendario y Solicitud de Cambio de Señalamiento, Promovida, 12 de abril de 2021.

<sup>5</sup> Orden, 13 de abril de 2021.



*[Handwritten signatures in blue ink on the left margin]*

transaccional en el caso, por lo que solicitaron el desistimiento con perjuicio de la Revisión de Factura<sup>6</sup>.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>7</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el Promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.

En el presente caso, las partes presentaron una Moción en la cual solicitaron el cierre y archivo del caso por haber llegado a un acuerdo transaccional que pone fin a la controversia presentada entre ellos. Más aún, la Promovente incluyó en dicho escrito su interés de desistir, con perjuicio, de la Revisión de Factura presentada.

En el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

## III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario de la Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

<sup>6</sup> Aviso de Desistimiento, Promovente y Promovida, 16 de abril de 2021

<sup>7</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de diciembre de 2016.



El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



---

Edison Avilés Deliz  
Presidente




---

Angel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



---

Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de agosto de 2021. Certifico además que el 20 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0032 y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, lionel.santa@prepa.com y ninaf26@hotmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**  
Lcda. Astrid Rodríguez Cruz  
Lcdo. Lionel Santa Crispín  
P.O. Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

**Carmen R. Martínez Senquiz**  
Urb. Santa Teresita  
6602 Calle San Cosme  
Ponce, P.R. 00730-4413

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de agosto de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

